Capítulo IV

Figuras Delictivas en Función del Sujeto

Sumario: 4.1 Sujeto activo indiferente 4.2 Delitos de médicos en general 4.3 Delitos de peritos 4.4 Delitos de servidores públicos médicos

4. FIGURAS DELICTIVAS EN FUNCIÓN DEL SUJETO. Dentro de las distintas categorías en la consumación del delito existen dos tipos de sujetos, denominados *activo y pasivo*. Correspondiéndole al primero a los profesionales de la medicina, y al segundo, paciente, víctima u ofendido.

Es importante señalar que en relación a las sanciones aplicables para los delitos en los cuales el sujeto activo es un profesional de la medicina, la mayoría de las ocasiones se tipifican como delitos ocasionados por una conducta dolosa, en relación a ese tipo de delitos la ley penal del Estado los contempla en su numeral 28 CPNL.

La sanción aplicable al caso del comportamiento culposo, es el tipo de delito el más frecuente que se suscita en el Estado dentro de la práctica profesional médica, en el cual la sanción es más benévola.

4.1 SUJETO ACTIVO INDIFERENTE. El sujeto activo es la persona física que comete el delito; se llama también , delincuente, agente o criminal. Cada tipo señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

Existen delitos en que es indiferente la condición del agente, por ende, es irrelevante que quien comete estos delitos sea o no profesional

de la medicina, aunque a la hora de individualizar la sanción, el juez deberá tomar en cuenta los antecedentes y la preparación del infractor, e inferir de aquí, muy probablemente, consecuencias punitivas mas rigurosas, no precisamente porque el sujeto activo sea médico, sino porque se le supone mejor dotado para medir la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de su conducta y optar por un comportamiento lícito, en virtud de que cuenta con estudios superiores.

En la medida en que los tipos penales no exigen cierta calidad al sujeto activo del delito en los supuestos básicos de privación de la vida o alteración de la salud, aquí quedarán abarcados los delitos que con mayor frecuencia pudieran presentarse en el ejercicio de la medicina, esto es, aquéllos que afectan, precisamente la vida y la salud:

1. Lesiones
2. Homicidio
3. Auxilio al Suicidio en sus diversas categorías
4. Homicidio en razón del parentesco
5. Aborto
6. Abandono de Personas

Estos son los tipos penales que pueden actualizarse encuadrarse con mayor frecuencia en el ejercicio de la práctica médica, además de otros ilícitos, principalmente algunos que afectan el patrimonio, por cuanto el quehacer del practicante se dirige a la salud, la integridad y la vida misma de los pacientes.

Se trata en todo caso de las conductas realizables por cualquier persona, no sólo por quien practica profesionalmente la medicina. Al hablar del sujeto activo indiferente, se trata en todo caso de las

conductas realizables por cualquier persona. Por consecuencia el sujeto activo de estos comportamiento es común o indiferente.

4.2 DELITOS DE MÉDICOS EN GENERAL. Existen delitos que sólo pueden ser cometidos por profesionales de la medicina, en ellos se concentran buena parte de la responsabilidad penal del médico, precisamente en su condición de tal. En estos casos, el tipo penal exige la calidad de médico en el sujeto activo, quien no es médico, no incurre en estos ilícitos, aunque pueda cometer otros similares al respecto.

El concepto de responsabilidad específica del médico no algo nuevo hoy en día. El código de Hammurabi contemplaba sanciones severas para el autor de iatrogénesis, sin embargo nada decía acerca de los derechos de los enfermos. La ley Aquilia, en Roma, también se ocupó de los médicos. En general, surgieron casos de responsabilidad profesional médica que condujeron el desarrollo de una nueva legislación. En la Edad Media hay previsiones sobre esta situación. La jurisprudencia Francesa del siglo XV castigó las faltas intencionales de los médicos[119].

No es posible olvidar el comportamiento atroz, durante la Segunda Guerra Mundial, de algunos médicos que cometieron muchos abusos, practicando experiencias de escasa utilidad científica sobre personas recluídas en campos de concentración. Estas acciones motivaron la intervención de la Asociación Médica Mundial que promulgó la Declaración de Ginebra de1948.

---

[119] Ob. Cit. pp. 175 y 176

En relación a la responsabilidad profesional médica la legislación penal del Estado señala lo siguiente en sus numerales:

El numeral 227 del CPNL señala que:

> ". . .Los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares, serán penalmente responsables en la práctica de la profesión, en los términos siguientes: I.- Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia, y II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos o cuando resulte un daño ocasionado con motivo de un diagnóstico evidentemente inapropiado al padecimiento, debiéndose comprender los gastos médicos y funerarios, que resulten en la comisión de este delito. . .[120]"

También el artículo 228 dispone que:

> ". . .Se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente. . ."

4.3 Delitos de peritos. Con alguna frecuencia se convoca al médico para que suministre su opinión técnica sobre diversos delitos que llegan al conocimiento de las autoridades investigadores o judiciales, como

---

[120] En materia penal las sanciones son personalísimas.

sucede en los casos del homicidio, lesiones, aborto, peligro de contagio, entre otros delitos.

En la legislación penal en el Estado estos delitos se encuentran tipificados en los numerales siguientes:

> ". . . Artículo 249. Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad, quien bajo protesta de decir verdad, y apercibido de las sanciones previstas en el artículo 250 de este código, incurra en alguno de los siguientes supuestos:
> I. El que interrogado por alguna autoridad publica en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
> II. El que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;
> III. El que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.
> Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado; y
> IV. Quien rinda informes a una autoridad, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte. . ."

> ". . .Artículo 250. A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les sancionara con prisión de seis meses a tres años, y multa de cinco a diez cuotas.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión, para el testigo falso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que fuere examinado en juicio criminal, cuando al acusado se le condene a una sanción de mas de veinte años de prisión por habérsele dado fuerza probatoria a su declaración. . ."

". . .Artículo 251. Se equipara el delito a que se refiere este capítulo, al que soborne a un testigo, a un perito o a un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o lo obligue o comprometa a ello, intimidándolo, o de otro modo. . ."

". . .Artículo 252. El testigo, perito, o interprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, solo pagara una multa de una a diez cuotas.
Pero si faltare a la verdad al retractarse de sus declaraciones, se le aplicara la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente. . ."

4.4 DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS MÉDICOS. Existen delitos que pueden resultar de la actividad profesional médica, o médica y administrativa, en los servicios públicos de salud. Me refiero al profesional médico que se desempeña como servidor público, a título de funcionario o empleado del Estado. Esta connotación lo diferencia del conjunto de los ciudadanos, es cierto, pero también lo vincula con otras personas que no son profesionales de la medicina, pero se hallan incorporadas en la categoría de servidores público por el acto jurídico que determina este concepto, que es generalmente, aunque no exclusivamente, el nombramiento. Existe la posibilidad de la prestación

de servicios en el sector público derive del contrato o de elección popular.

En 1982 fue reelaborado el título cuarto de la Constitución General de la República. Para conformar la legislación secundaria a los nuevos términos constitucionales, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que recoge las de carácter político y administrativo, y después se incorporó en el Código Penal Estatal, en el existe un capítulo que hace alusión a la responsabilidad de dichos funcionarios.

Nuestro Código Penal Estatal contiene esta caracterización del servidor público, señalando lo siguiente en los numerales respectivos:

> ". . . Artículo 207 Bis. Son servidores públicos: los representantes de elección popular; los miembros del poder judicial del estado; las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en: los poderes ejecutivo, legislativo o judicial del estado; los municipios, organismos descentralizados; empresas de participación estatal o municipal; fideicomisos públicos, tribunales administrativos; organismos electorales o tribunal electoral; lo serán también las personas que manejen recursos económicos del estado o de los municipios. . ."

> ". . .Artículo 208. Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones publicas el servidor publico que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:
> I. Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legitima;

II. A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha retirado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el termino para el cual se le nombro, excepto en los casos en que las leyes establezcan la obligación de esperar a que se presente el substituto;

IV. Al servidor publico que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo o comisión;

V. Al que sin habérsele admitido la renuncia en los términos previstos en la ley del servicio civil, de una comisión, empleo o cargo, lo abandone sin causa justificada; y

VI. Al que por si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

VII. Al que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga conocimiento de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los interese del estado o municipios, por cualquier acto u omisión, y no informe de los hechos por escrito a su superior jerárquico; o no lo evite si esta dentro de sus facultades;

VIII. Al que indebidamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio publico o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado o municipios;

b) Otorgue permisos, licencias, autorizaciones, estimaciones, finiquitos y liquidaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos aprovechamiento o cualquier tipo de aportaciones económicas, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración publica estatal o municipal, y

d) Otorgue, realice o contrate obras publicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios de cualquier naturaleza, deuda o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

Se equipara al delito de ejercicio indebido o abandono de funciones publicas y se sancionara como tal a toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebida de las operaciones a que hace referencia esta fracción, o sea parte en las mismas.

IX. El servidor publico que indebidamente realice adjudicaciones de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios de cualquier naturaleza, obra publica y servicios relacionados con la misma, sin justificar las excepciones establecidas en las leyes de la materia y no haber llevado a cabo las licitaciones publicas, por invitación o mediante cotizaciones, conforme a los montos establecidos en la ley de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Se impondrán de uno a siete años de prisión, multa de diez a cien cuotas y destitución del puesto e inhabilitación de uno a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VII de este artículo.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación, en su caso, de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cincuenta cuotas pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e

inhabilitación, en su caso, de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. . ."

En este orden de consideraciones son aplicables a los delitos cometidos por servidores públicos, así como, delitos cometidos contra la administración de justicia, respectivamente. Como es de advertirse en esa clasificación heterogénea: en el primer caso se funda en el carácter de los sujetos activos, y en el segundo en la función pública afectada, que a su vez pone de manifiesto el bien jurídico protegido.

En el Título Séptimo de Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Código en mención se señalan los siguientes:

Ejercicio indebido de servicio público
Abuso de autoridad
Coalición de servicios públicos
Uso indebido de atribuciones y facultades
Concusión
Intimidación
Ejercicio abusivo de funciones
Tráfico de Influencia
Cohecho
Peculado y,
Enriquecimiento ilícito